

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

36ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE

VERSION ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días, hoy es quince de octubre de dos mil quince, celebramos la sesión ordinaria número treinta y seis del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados presentes también el Secretario Técnico. Les pido por favor [den] su nombre ante el micrófono para que quede constancia de su presencia.

Francisco Javier Núñez Melgoza.
Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido.
Benjamín Contreras Astiazarán.
Roberto Villarreal Gonda.
Eduardo Martínez Chombo.
Martín Moguel Gloria.
Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Alejandra Palacios Prieto.

APP: Inicio la sesión dando lectura del orden del día, hoy es bastante extensa.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión número treinta y cuatro del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el día primero de octubre de dos mil quince.

Segundo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Pemex Fertilizantes y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, asunto CNT-086-2015.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Magna International, INC., Magna PT GmbH, Magna Powertrain AG, THI Investments GmbH, Hagenmeyer Beteiligungs GmbH, WACO-Verwaltungs GmbH y [REDACTED]. Es el asunto CNT-093-2015.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Cuarto punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Arendal, S. de R.L. de C.V., Cal Dive Offshore Contractors, Inc. y Affiliated Marine Contractors Inc, asunto CNT-097-2015.

Quinto punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Playa Caribe Holding IV, B.V., Playa Caribe Holding V, B.V., Tenedora de Inversiones y participaciones, S.L., Banco Invex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero y Cibanco, S.A. Institución de Banca Múltiple, asunto CNT-098-2015.

Sexto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Deutsche Bank México, S.A. Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria y CDP Groupe Infrastructures Inc. Es el asunto CNT-101-2015.

Séptimo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Solvay, S.A., Tulip Acquisition, Inc y Cytec Industries, Inc. Es el asunto CNT-102-2015.

Octavo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable omisión de notificar, previo a su realización, una concentración. Es el asunto IO-001-2014.

Noveno. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos del concurso público [REDACTED]

[REDACTED] Es el asunto LI-014-2015.

Décimo. Asuntos Generales:

Una nota informativa respecto de la modificación de las bases de la licitación pública internacional [REDACTED], cuyo objeto es [REDACTED]

[REDACTED] Es el asunto LI-014-2012.

¿Alguien tiene algún comentario?

Comisionado Contreras:

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Gracias, Señora Presidenta.

Mi propuesta a este Pleno es con relación al segundo punto del orden del día que tiene que ver con el expediente CNT-086-2015 (que a mí me tocó [en] este caso ser Ponente). Encontré que hay algunos aspectos que vale la pena profundizar porque [REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[REDACTED]
y también el hecho de que [REDACTED]
[REDACTED]; entonces hay ahí unas posibles cuestiones que se tienen que ver con esta integración y algunos aspectos que nos hace falta analizar [e] incluso a lo mejor solicitar alguna información. Entonces, solicitaría a este Pleno que bajáramos el asunto para poder hacer un análisis de esos aspectos.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

¿Quién estaría a favor de que se baje el asunto?

Secretario Técnico, bajamos este asunto de la agenda del [orden del] día.

Pasamos al siguiente ¡no!... ¿alguien?... ¿otro comentario?... ¡sí!

Roberto Ismael Villarreal Gonda (RIVG): Presidenta, muchas gracias.

Respetuosamente, la Dirección General de Administración nos ha entregado un Informe sobre el Programa de Austeridad, yo quisiera pedir al Pleno, respetuosamente, si por una serie de fechas que tienen que ver en las comunicaciones entre ellos (sic), y autoridades financieras de la administración, pudiéramos ver el asunto el día de hoy. Esto es sólo una nota para conocimiento de ustedes y podríamos facilitar las operaciones del área.

Gracias.

APP: Quién estaría a favor de que suba la nota.

Secretario Técnico, subimos esa... ¿cómo se llama, para apuntarla en Asuntos Generales?

RIVG: Se llama Lineamientos de Austeridad de la Gestión de la Comisión Federal de Competencia Económica, Acciones Implementadas en el Ejercicio de dos mil quince, Tercer Trimestre.

APP: Gracias.

Bueno, entonces se baja el tema y se sube el tema (sic), en ambos casos, por unanimidad de votos.

¿Alguien tiene algún otro asunto en la agenda?

Bueno, iniciamos el desahogo de la misma.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la Sesión número treinta y cuatro del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el día primero de octubre de dos mil quince.

¿Alguien tiene comentarios?

BCA: Yo mandé unos comentarios de forma... de engrose, los mandé hoy en la mañana.

APP: ¿Quién estaría a favor de la aprobación del acta?

Queda aprobada con seis votos, yo no voto, no estuve en esa sesión.

Pasamos entonces al tercer punto en la agenda del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Magna International, Inc., Magna PT GmbH, Magna Powertrain AG, Thi Investments GmbH, Hagenmeyer Beteiligungs GmbH, Waco-Verwaltungs GmbH y [REDACTED]. Es el asunto CNT-093-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Francisco Javier Núñez Melgoza.

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM): Gracias, Presidenta.

Bueno, se trata de una concentración, el expediente es el CNT-093-2015. Es una concentración que fue notificada en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, y la operación notificada consiste en la adquisición [REDACTED] por parte de [REDACTED] (aquí pido que se reserve esta información) de [REDACTED] (en adelante simplemente le voy a llamar [REDACTED]).

Entonces, se trata de la adquisición [REDACTED] de las acciones de esta empresa, con lo cual la compradora, [REDACTED], estaría adquiriendo [REDACTED].

La operación [REDACTED] que se considera que se encuentra dentro de los parámetros que normalmente hemos nosotros visto como aceptables en circunstancias similares a las de esta operación.

La parte compradora: el Grupo Magna International, es una empresa proveedora automotriz con operaciones de fabricación y desarrollo de productos, ingeniería y centros de venta en 29 países que produce sistemas de cuerpo, chasis, interiores, exteriores, asientos, sistemas de propulsión, sistemas electrónicos, de visión, de cierre y de techo y módulos, así como desarrolla ingeniería de vehículos de manera integral y ofrece servicios de fabricación por contrato.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Intervienen otras sociedades; Magna PT que es una sociedad creada para los [REDACTED] y alguna otra sociedad [REDACTED].

El objeto de la operación es [REDACTED]

[REDACTED]. Sus subsidiarias mexicanas son las empresas: [REDACTED]

De acuerdo con la información que fue presentada por las partes y analizada por la Secretaría Técnica en el proyecto de dictamen, se desprende que la parte adquirida se especializa en el diseño, desarrollo, manufactura y suministro de sistemas de transmisión para [REDACTED] incluyendo [REDACTED].

El proyecto de dictamen identifica que el comprador [REDACTED]; sin embargo, identifica un traslape en el desarrollo y producción de [REDACTED]; se analiza este traslape y la conclusión que se nos ofrece por parte de la Secretaría Técnica, es que el traslape no resulta relevante en México ni en la región del TLCAN, puesto que la parte adquirida no comercializa ni ha comercializado [REDACTED] en estas regiones y por otra parte, del lado de la compradora, ésta tiene una participación de mercado en [REDACTED] a nivel TLCAN que resulta marginal.

Entonces, dado que la parte adquirida no opera mediante la comercialización de [REDACTED] en la región TLCAN y la compradora tiene una participación marginal, el proyecto de dictamen concluye que es poco probable que la operación pueda afectar de manera negativa el proceso de competencia y libre concurrencia. Conclusión con la cual yo estoy de acuerdo, por lo cual mi proyecto va en el sentido de autorizar la concentración.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta ponencia?

Nadie.

¿Quién estaría a favor de la ponencia en el sentido de autorizar la concentración?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda autorizada esta concentración.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Pasamos entonces al cuarto punto en la agenda del día de hoy. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Arendal, S. de R.L. de C.V., Cal Dive Offshore Contractors, Inc. y Affiliated Marine Contractors Inc. Asunto CNT-097-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

Martín Moguel Gloria (MMG): Muchas gracias, Comisionado Presidente (sic).

Esta es una adquisición por parte de Arendal, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Arendal) [REDACTED] del capital accionario de Hoc Offshore, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Shore) y Tiburón Ingeniería y Construcción, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Tiburón) sus subsidiarias y una embarcación de nombre [REDACTED], propiedad de Cal Dive Offshore Contractors (en lo sucesivo Cal Dive) y Affiliated Marine Contractos, Hoc Offshore, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Marine).

La operación implica una reestructura financiera de Cal Dive International, sociedad controlada por Cal Dive y Tiburón, que se encuentra en proceso de quiebra.

La operación actualiza la fracción III del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica], que implica una acumulación de activos superior a los 8.4 millones de veces el salario mínimo y las ventas de las empresas tienen un monto superior a 48 millones de veces el salario mínimo.

Las partes pactaron una cláusula de no competir en donde los sujetos [REDACTED], la dimensión del producto es [REDACTED]. La dimensión geográfica es [REDACTED] y la temporada(sic) es de [REDACTED], por lo que se considera que cumple con los criterios que ha establecido esta Comisión.

El comprador es una sociedad mexicana con sede en Monterrey, Nuevo León, que se dedica a brindar servicios de ingeniería, procura y construcción, servicios de construcción e instalación de ductos para la industria del petróleo y gas natural, construcción e instalación de plantas, obra electromecánica, obra civil, perforación direccional y redes de fibra óptica.

Los vendedores son sociedades.

Cal Dive es una sociedad bursátil estadounidense y Marine es una sociedad también estadounidense.

El objeto, Hoc Offshore, es una sociedad mexicana que se dedica a la prestación de servicios de administración de proyectos, servicios de ingeniería y construcción, servicio de buceo tripulado, torres petroleras, tendido y enterramiento de tuberías para la industria del petróleo y gas natural en alta mar.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Tiburón es una sociedad mexicana que se dedica a la prestación de servicios de administración de personal, a lo mismo que Mojarra costa afuera, que es una subsidiaria de Hoc Offshore y de Tiburón que también se dedica a la prestación de servicios administrativos de personal.

La operación incluye también la adquisición de una embarcación denominada [REDACTED] con registro [REDACTED], que incluye equipo de posicionamiento global y equipo de buceo con cámaras de descompresión.

Offshore se dedica al tendido y mantenimiento de ductos marinos para transporte de gas y petróleo, servicios de construcción y mantenimiento de plataformas petroleras costa afuera.

También participa en la adquisición de contratos de instalación de gasoductos en el subsuelo, celebrados con productores de petróleo y gas natural, entre las cuales se encuentra [REDACTED].

Arendal proporciona servicios de ingeniería, procura y construcción y se especializa en los mercados de construcción del sector energético en tierra, a través de la construcción de sistemas de transporte de fluidos, ductos de petróleo, gas y agua, la construcción de plantas de generación de energía, plantas petroquímicas y refinerías.

Arendal podría ser un competidor potencial en las actividades desarrolladas costa afuera; sin embargo, de la información presentada por los promoventes se considera que actualmente Offshore y Arendal no coinciden en las actividades realizadas, toda vez que:

- Offshore participa en la construcción e instalación de ductos para transporte de gas y petróleo costa afuera, mientras que Arendal se especializa en desarrollos en tierra.
- El principal cliente de Offshore es [REDACTED], el cual realiza la asignación de los contratos a través de [REDACTED]. De acuerdo con los promoventes: cito "Arendal no ha figurado en el mercado donde participa actualmente Hoc, es decir Offshore"
- De la información presentada por los promoventes, no se identifican como competidores entre ellos.
- Para la prestación de servicios de construcción e instalación de ductos para transporte de gas y petróleo costa afuera se requiere personal con experiencia en construcción marina, así como el contar con maquinaria y equipo especializado de gran valor.

Con base en lo anterior, el proyecto de resolución es autorizar la operación.

Gracias.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico, ¡Ay!... ¡Este!... Comisionado Ponente.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta ponencia?

Pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos que se nos fue presentados (sic)?

Secretario Técnico, queda autorizada por unanimidad de votos esta concentración.

Paso entonces al quinto punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Playa Caribe Holding IV, B.V., Playa Caribe Holding V, B.V., Tenedora de Inversiones y Participaciones, S.L., Banco Invex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero y Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple. Es el asunto CNT-098-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

Como ya mencionó, es el expediente CNT-098-2015. La operación notificada es la adquisición por parte de Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable número 2214 (denominado como Promecap II) y de Cibanco S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Administración número CIB/2306 (denominado como Fideicomiso/CIB/2306) de la [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de Hotelera Marina, S.A. de C.V. (denominada como Hotelera Marina) y Playa Marina, S.A. de C.V. (denominada como Playa Marina).

Ya para concretar aquí, puse un proyecto de resolución a disposición de este Pleno para su análisis.

Los comentarios que tengo es que, debido ya a que las partes indican que Promecap II, el Fideicomiso CIB/2306, Promecap Capital y Promecap no participan en el desarrollo y operación de inmuebles para uso residencial y comercial, por lo anterior, se coincide con el proyecto de dictamen respecto a que la operación tiene pocos riesgos de afectar la competencia y la libre concurrencia.

Mi recomendación para este Pleno es autorizar la operación.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado Ponente.

¿Alguien tiene algún comentario sobre éste?

¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos presentados?

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Secretario Técnico, queda autorizada por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al sexto punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Deutsche Bank México, S.A. Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria y CDP Groupe Infrastructures Inc. [Es el asunto] CNT-101-2015. Le cedo la palabra al Comisionado ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas gracias.

El Fideicomiso CKD 1875 adquirirá [la] participación de los derechos fideicomisarios pertenecientes a CDP GI, respecto del Fideicomiso 2431.

La operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica. Esta operación no contempla cláusula de no competir.

Entre las partes de la operación se encuentran los siguientes:

Como comprador el Fideicomiso CKD 1875 que funciona como instrumento financiero para proyectos a largo plazo en los sectores energéticos para emisión de deuda, para proyectos a largo plazo en los sectores energéticos, de infraestructura de transporte e infraestructura social.

El vendedor: es Caisse de Dépôt et Placement du Québec (CDPQ), que es un fondo institucional propiedad del gobierno de la Provincia de Quebec, Canadá. Su objeto principal consiste en la administración y gestión de fondos de pensión.

Por su parte CDP Group Infrastructure Incorporation (CDPGI), es una sociedad canadiense subsidiaria de CDPQ. El objeto de CDPGI es ser controladora y tenedora de acciones.

Por último, el Fideicomiso 2431 que es también parte del grupo vendedor.

El objeto de la operación es [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) es una sociedad mexicana controladora y tenedora de acciones, dedicada a adquirir y participar en el capital social de todo género de sociedades mercantiles o civiles, asociaciones de empresas, fideicomisos de cualquier naturaleza, así como participar en la administración de ésta.

A su vez, sirve como plataforma operativa dedicada a proyectos de transporte en México. Actualmente, a través de sus subsidiarias cuenta con cuatro proyectos de transporte en México.

Las subsidiarias y proyectos de [REDACTED] son cuatro.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sobre el análisis de los efectos de la concentración, podemos decir que en México [REDACTED] se dedica a la operación, explotación, conservación y mantenimiento de carreteras al amparo de títulos de concesión otorgados por el Gobierno Federal.

Por su parte, el Fideicomiso CKD 1875 y su administradora CKD IM, incluyendo los accionistas de CKD IM, no cuentan con participación en el capital social en la administración o en cualquier otra actividad de agentes económicos que produzcan o comercialicen en México, bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios del Fideicomiso 2431, así como de [REDACTED] o las subsidiarias de [REDACTED].

De lo anterior, se desprende que la operación implica la entrada por primera vez del Fideicomiso CKD 1875 y de su administrador en cualquiera de los mercados señalados anteriormente.

Por lo expuesto, se considera que en caso de autorizarse la operación tendría pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y la libre competencia, por lo que la recomendación a este Pleno es autorizar la operación.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado Ponente.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta concentración?

Pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos presentados?

Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración.

Paso entonces, al siguiente asunto de la agenda del día de hoy. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Solvay, S.A. Tulip Acquisition, Inc y Cytec Industries, Inc. Es el asunto CNT-102-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Muchas gracias, Comisionada Presidente (sic).

La operación que están notificando en este expediente, consiste en la adquisición del [REDACTED] de Cytec Industries por parte de Solvay S.A.

La operación se llevará a cabo a través de una fusión entre Cytec y Tulip Acquisition, subsistiendo Cytec. Posteriormente, Cytec realizará [REDACTED] que tendrá como resultado que Solvey... o Solvay sea el propietario del [REDACTED] de su capital social.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El adquirente Solvay, es una sociedad belga que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York y también en Bruselas y París, que se dedica a la producción de químicos y plásticos. También participa en la investigación, desarrollo, producción, comercialización y venta de químicos y plásticos.

En México, comercializa productos químicos tales como el carbonato sódico, peróxidos, bioquímicos emergentes, polímeros especializados, sílice, químicos especializados, poliamidas e intermedios, plásticos de ingeniería, fibras, entre otros.

En México cuenta con 5 subsidiarias y 2 empresas afiliadas:

Solvay & CPC Barium Strontium Monterrey, S. de R.L. de C.V., Solvay & CPC Barium Strontium Reynosa, [S. de R.L. de C.V.]; Solvay Mexicana; Solvay Flúor de México; Rhone Poulenc Química de México; PQ Holding Mexicana, S.A. de C.V. y Silicatos y Derivados, S.A. de C.V.

Tulip, es una sociedad americana subsidiaria de Solvay, que fue constituida con el propósito de llevar a cabo esta operación.

Y el vendedor es Cytec, que es una sociedad estadounidense dedicada a materiales químicos especializados, la cual desarrolla y provee productos de valor agregado, incluyendo materiales compuestos y adhesivos aplicados a diversas industrias como la aeroespacial, agrícola, agroquímica, de defensa y minera.

En México Cytec opera través de su subsidiaria, Cytec de México, S.A. de C.V., la cual produce y comercializa productos químicos, compuestos pre impregnados de sistemas de fibra de resina, materiales ablativos, láminas adhesivas, fibras de carbón, agentes y colectores de flotación, entre una amplia serie de otros productos químicos.

Esta operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley [Federal] de Competencia [Económica] y las partes coinciden en la producción de surfactantes aniónicos y en la fabricación de monómeros de adhesión húmeda.

Los primeros, los surfactantes, son aditivos que se usan en la fabricación de detergentes, limpiadores y productos de cuidado personal, en particular, éstos se usan en detergentes domésticos.

Por otro lado, los monómeros de adhesión se emplean en la fabricación de papel, cartón, textiles, adhesivos y revestimientos arquitectónicos.

Se considera que los mercados relevantes en los cuales coinciden, son los surfactantes aniónicos, por un lado y de monómeros de adhesión húmeda, por el otro.

La dimensión geográfica de este mercado es mundial, debido a que tanto los surfactantes como los monómeros se producen y comercializan a nivel mundial por empresas transnacionales.

Respecto a los primeros, se considera que la operación no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que después de la operación, la participación conjunta de las partes a nivel mundial, sería [REDACTED]. Además, de identifican competidores importantes, a nivel nacional y mundial, tales como [REDACTED].

Respecto al segundo grupo, los monómeros de adhesión, se considera que tampoco tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que los productos ofrecidos por Cytec y Solvay no son sustitutos entre sí, debido a que Solvay produce un monómero de adhesión utilizado principalmente en adhesivos. Mientras que Cytec provee uno utilizado principalmente en la fabricación de polímeros acrílicos, acrílico-vinílicos, estireno-acrílicos y vinil para revestimientos arquitectónicos.

Aun así, de que no son sustitutos, si junta uno la participación de ambos, esta sería [REDACTED] a nivel mundial. Además, de que habría otros competidores importantes como: [REDACTED].

Finalmente, la operación representaría una integración vertical, toda vez que Solvay produce hidrosulfuro de sodio, que es un insumo utilizado por Cytec en la producción de colectores de flotación. Se considera que esta integración no daña al proceso de competencia en virtud de que la participación de mercado de Solvay en este mercado es [REDACTED] a nivel mundial y [REDACTED] a nivel nacional.

Adicionalmente, Cytec estima que su demanda está [REDACTED] de la demanda mundial total y aproximadamente [REDACTED] de la demanda nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que esta operación no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, por lo cual se recomienda autorizar.

APP: Muchas gracias, Comisionado Ponente.

¿Alguien tiene algún comentario sobre este caso?

Nadie.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos que se nos fue planteado?

Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración por unanimidad de votos.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Pasamos entonces al octavo punto del orden del día de hoy. Presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable omisión de notificar, previo a su realización, una concentración. Es el asunto IO-001-2014. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

JINZ: Sí, muchas gracias.

El expediente IO-001-2014 trata sobre la resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable omisión de notificar, previo a su realización, la concentración realizada en julio de dos mil trece, pese a la obligación prevista en el artículo 20, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de Alsea y Grupo Axo.

El cuatro de julio de dos mil trece Alsea adquirió el 25% de las acciones representativas de capital social de Grupo Axo, por lo cual Alsea pagó un total de

Esta operación consistió de tres actos: i) una compraventa de acciones, ii) una suscripción de acciones y iii) una prima pagada por la suscripción de estas últimas, como se describe a continuación:

- La compraventa de las acciones, consistió en la adquisición del [REDACTED] de las acciones propiedad de un tercero, por las cuales Alsea pagó la cantidad de [REDACTED].
- El segundo acto fue la suscripción de acciones, que consistió en la suscripción y pago de la totalidad del aumento de capital de Axo, equivalente a [REDACTED] que representarían el [REDACTED] del capital social de Axo.
- Y una tercera que es la prima de la operación por la cantidad de [REDACTED] que es la prima por la suscripción y pago de la totalidad del aumento del capital social de las [REDACTED] (sic) acciones.

En la tramitación del asunto CNT-095-2013 que vio esta Comisión hace algún tiempo, referente a la adquisición de la división de restaurantes de Walmart de México por parte de Alsea, esta última mencionó que había adquirido en dos mil trece una participación del 25% del capital social de Axo.

El Secretario Ejecutivo de aquel entonces, inició una investigación de oficio para determinar si la operación debió ser notificada ante la extinta Comisión Federal de

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Competencia, previo a su realización, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Competencia (la previa), así como para establecer, en su caso, si dicha concentración podría tener como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia o implicar la actualización de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El ocho de abril de este año, la Autoridad Investigadora emitió el OPR [oficio de probable responsabilidad] mediante el cual se ordenó emplazar a Alsea y Axo por la probable omisión de notificar a la entonces Comisión Federal de Competencia, previo a su realización, la concentración realizada en julio de dos mil trece, lo que presuntivamente habrá violado la obligación que tenían dichos agentes económicos conforme a lo establecido por los artículos 20, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica y 18 del Reglamento de la Ley.

Las partes son:

Por un lado Alsea, que es una sociedad pública que cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores, que encabeza un grupo empresarial dedicado a la representación y operación de restaurantes de marcas globales tanto en México como en Latinoamérica.

El grupo se encarga de la distribución de suministros y servicios administrativos, financieros y humanos de las cadenas de comida que se establecen en México, entre ellas, tiene licencia para operar Domino's Pizza, Starbucks, Burger King, Chili's, California Pizza Kitchen, Italianni's, P.F. Chang's, Pei Wei y The Cheesecake Factory.

Por otro lado, Axo es un grupo dedicado a operar como licenciatario las siguientes marcas de artículos extranjeros: Brunello Cucinelli, Emporio Armani, Etro, Marc by Marc Jacobs, Coach, Theory, Thomas Pink, Slowear, Brooks Brothers, RapSodia, Guess, Tommy Hilfiger, Sephora y Crate & Barrel.

Como parte relacionada se encuentra [REDACTED], que es una sociedad española tenedora de acciones del capital social de Axo.

La investigación, de acuerdo a lo que marca el OPR y la información que se recabó durante la investigación, se advierte:

La existencia de indicios de actos que se llevaron a cabo durante los meses de junio y julio del dos mil trece entre Alsea y Axo, que podrían ser calificados como una concentración en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo cual se inició la investigación y se trataron de determinar tres cuestiones:

- Si efectivamente se llevaron a cabo los actos.

- En su caso, si la concentración debió haberse hecho del conocimiento de la autoridad, y
- Si tales hechos pudieron haber tenido el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia.

En cuanto al primer punto y de conformidad con lo que establece el artículo 16 [de la Ley Federal de Competencia Económica] para que exista una concentración se debe presentar una fusión, o adquisición de control o que se realice cualquier acto por parte de los agentes económicos, en los que se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, etcétera, entre agentes económicos.

De acuerdo al OPR, se observa que Alsea acumuló activos consistentes en el 25% del capital social de Axo, lo cual implicó una concentración entre agentes económicos y, por lo tanto, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 16.

En cuanto al segundo punto, de conformidad con el análisis contenido en el OPR, concluye presuntivamente que se actualizan los extremos contenidos en el artículo 20, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica; en virtud de que la transacción implicó que Alsea acumulara en la República Mexicana activos, consistentes en el 25% de las acciones representativas del capital social de Axo, cuyo valor comercial fue equivalente a [REDACTED] de veces el Salario Mínimo [General Vigente] del Distrito Federal, que es superior al umbral de 8.4 millones de veces que marca esta fracción del artículo 20 de la Ley.

Además, en esta concentración participaron agentes económicos cuyos activos conjuntos rebasaron los 48 millones de veces el salario mínimo que es el segundo umbral que establece esta fracción de la Ley, por lo cual en el OPR se menciona que debieron de haber notificado esta concentración.

En cuanto al tercer punto, el OPR concluye que del análisis de la operación, no hubo indicios para considerar que esa concentración tuviera el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia. Por un lado, las partes no son competidores actuales, ni existen indicios para considerar que potencialmente lo sean.

La concentración no implica la acumulación de participación en algún mercado que pudiera generar un incremento de poder sustancial con posibles efectos contrarios a la competencia, y no hay elementos para presumir que las partes pueden tener una relación real o potencial de cliente-proveedor, que pudiera generar posibilidades de desplazamiento a raíz de una posible integración vertical.

En resumen de estas cuestiones, se concluye en el OPR que sí existió la concentración y que no se notificó cuando sí debió haber sido notificada, dado que se rebasaron los umbrales de la fracción III del artículo 20 de la Ley.

Las partes en su contestación al OPR, expresan varios argumentos, uno de los cuales se refieren a violaciones procesales, en lo cual hay una supuesta violación

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

al derecho humano a una defensa adecuada y a la garantía de audiencia, en virtud de que se entregó una versión reservada (que está testada) del OPR a las partes, por lo cual argumentan que la información testada en dichas páginas obstaculizó o impidió el ejercicio de su derecho de defensa y la garantía de audiencia, ya que no tuvieron acceso a toda la información que la autoridad usó en su contra.

Después de realizar un análisis en cada una de las páginas del OPR donde las partes acusan de que no pudieron utilizar la información por estar testada, se hace una revisión y se encuentra que es falso que esas emplazadas no hayan podido conocer las causas hechas pruebas o circunstancias que tomó en consideración la Autoridad Investigadora para determinar su probable responsabilidad por la realización de una concentración que debió ser notificada en términos del artículo 20, fracción III de la Ley.

En mi ponencia, en el anexo I, se encuentra la redacción de cada una de las objeciones en cuanto a la ubicación en el escrito de respuesta al OPR, por parte de los emplazados, y la explicación [de] porque los argumentos de los emplazados son inoperantes en algún caso o infundados en otro caso.

En términos de los argumentos en contra del OPR, las partes realizaron una serie de argumentos que se enfocan en desvirtuar la conclusión del OPR de que la operación se debió notificar conforme a la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica, que a la letra establece: *“Artículo 20, las siguientes concentraciones deberán ser notificadas a la Comisión antes de que se lleven a cabo.”* La fracción III dice: *“Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en la República de activos o capital social superior al equivalente a 8.4 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”*

Para cumplir los extremos previstos en la fracción III del artículo 20 es necesario rebasar dos umbrales. El primero de ellos es el contenido... contenido ¡perdón! por las partes que se refiere a la acumulación de activos o capital social superior al equivalente a 8.4 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mientras que el segundo de los umbrales no está controvertido por los emplazados.

En respuesta al OPR, Alsea señaló lo siguiente: (y es muy parecida la respuesta al OPR de Axo, por lo cual no la voy a repetir.)

Axo menciona lo siguiente: *“En cuanto al umbral establecido en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica, tomando en cuenta que conforme a los estados financieros consolidados auditados de Grupo Axo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, correspondientes al último ejercicio completo previo a la transacción, Axo, sus activos totales a esa fecha correspondían a la*

cantidad de

y su capital social a esa fecha ascendía

moneda nacional, considerando que, como resultado de la transacción Alsea únicamente acumuló el 25% de dichos activos y capital social, es decir,

, respectivamente", el primer umbral de la fracción III no se superó y, por lo tanto, se actualizó el supuesto que hubiera obligado a notificar la transacción.

Las partes argumentan que la Comisión debió determinar el valor de los activos acumulados utilizando los estados financieros de Axo o, en su caso, con estimaciones del valor comercial de los activos de Axo, ajustados por el porcentaje de participación social de Alsea en Axo.

Incluso Alsea presenta pruebas periciales donde se señala que existen diversas formas de determinar el valor comercial de los activos, una de las cuales es mediante la obtención del costo de reposición de los activos. Con estas pruebas periciales se pretende acreditar que la operación no rebasa los umbrales de la fracción III del artículo 20.

Los argumentos de las partes también impugnan el uso del monto de la operación o la contraprestación efectivamente pagada como la medida para acreditar esa primera parte de la fracción III del artículo 20. Las partes argumentan que la Comisión equiparó indebidamente el monto pagado por Alsea con el valor comercial de los activos adquiridos objeto de la operación.

Mis comentarios a las impugnaciones de los emplazados respecto al valor acumulado de los activos, los hago ahorita dado que la mayoría de las impugnaciones al OPR se relacionan precisamente con el valor que se debe utilizar para calcular la acumulación de activos objeto de la transacción, por lo que estos comentarios abordan algunos aspectos, los cuales considero son los más relevantes y que ayudan a entender la discusión de una mejor manera.

Para determinar la obligatoriedad de notificar la concentración en términos de la fracción III del artículo 20, Alsea y Axo habrán considerado únicamente el valor en libros de los activos de Axo antes de la operación, lo cual sería incorrecto de acuerdo con el OPR, puesto que lo que habría (de tener la obligación de presentar la notificación) fueron los actos por los cuales Alsea acumuló activos equivalentes al 25% del capital social de Axo.

Coincidió con lo manifestado en el OPR, que lo que se está acumulando son activos que consisten en los derechos correspondientes al 25% del capital social de Axo y que esta acumulación de activos se puede equiparar a la contraprestación.

La transacción se clasifica como un activo en el balance contable de Alsea, porque Alsea adquiere los derechos derivados de contar con el 25% del capital social de

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Axo. Por ejemplo, Alsea tendrá derecho al 25% de cualquier dividendo decretado por Axo, así como de cualquier otro beneficio que se derive de la operación de Axo y que por su naturaleza se haga extensivo a todos los accionistas. En contraste, Alsea no tiene derecho, por ejemplo, al 25% de los activos de Axo.

En segundo lugar, en su balance general, Alsea acumuló [REDACTED] en activos originados por una sucesión de actos que derivó en la propiedad del 25% del capital social de Axo y sus derechos correspondientes. No existe otra forma de registrar en el balance general de Alsea la transacción pues, de no haber concretado los tres componentes de la transacción, Alsea no habría podido obtener esos derechos.

En tercer lugar, el registro contable en el balance de Alsea coincide exactamente con lo pagado por Alsea en la operación, por lo que esta medida de acumulación de activos es consistente y exacta en cuanto a montos y tiempo. No es necesario realizar ninguna estimación respecto al valor de lo que se está acumulando, pues éste es exactamente el mismo del monto de la transacción.

Hay que recordar también que la transacción se registra en el balance exactamente el mismo día que la empresa adquirente obtiene el activo, aunque el valor del activo podría cambiar en el tiempo.

De esta manera, el monto de la transacción equivale, en este caso, a la acumulación de activos que se debe utilizar para revisar si se rebasa el umbral establecido en la ley, y es la medida adecuada para tales fines.

Los emplazados, al contrario, consideran que la medida adecuada para este propósito es el 25% del valor en libros de los activos de Axo. En mi apreciación, es incorrecto suponer que contar con el 25% del capital social de una empresa le da derecho al poseedor del mismo al 25% de los activos de dicha empresa, por lo cual, en este caso, tomar ese 25% como parámetro para la acumulación de activos es incorrecto.

En conclusión, y tomando en consideración lo recién expresado, se señala que son incorrectos los argumentos expresados en la contestación al OPR, así como las pruebas periciales ofrecidas para contender que la contraprestación no sería la medida adecuada de acumulación de activo y que se debe calcular con una medida contable o estimada de los activos de Axo.

Existen una serie de argumentos en contra del OPR que básicamente todas (sic) giran alrededor de esta idea, en la ponencia puse en el Anexo II una lista de todas las impugnaciones que quieren hacer los emplazados y la respuesta que tiene cada una de ellas, pero una vez que se establece que el valor de la contraprestación es una medida adecuada para esto, básicamente, el resto de las imputaciones se cae tal como está expresado en el Anexo II de mi ponencia.

Asimismo, presentaron una serie de pruebas y, para no extenderme mucho, en la ponencia también se hace un resumen de la valoración y el alcance que tuvo cada

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

una de las pruebas y, en general, el valor probatorio de los elementos dan pie a confirmar [que] recientemente sí se llevó a cabo la transacción, por las cantidades de las cuales se hablaron al principio de la ponencia y que también en la valoración de las pruebas periciales que se ofrecieron se concluye básicamente que éstas no son suficientes o eficaces para acreditar las pretensiones de los emplazados, y que en general no controvierten las consideraciones que fueron tomadas en cuenta en el OPR.

En la sección de alegatos, las partes en general presentaron como alegatos las mismas consideraciones que habían presentado en el OPR, no existiendo ninguna cuestión nueva que habría que combatir con especial énfasis, básicamente son los mismos, con lo cual una vez presentadas las pruebas, los alegatos y valorándose todo lo anterior se valoran los argumentos de las emplazadas, las pruebas [y] los elementos de convicción.

Esta ponencia (tomando en cuenta la sugerencia que hace la Secretaría Técnica, en este aspecto) concluye que existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de Axo y Alsea en cuanto a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y para resumir los planteamientos, se plantea lo siguiente:

- Punto número 1. Alsea y Axo son agentes económicos.
- Número 2. Alsea y Axo realizaron una concentración pues existen elementos suficientes para determinar que entre los meses de junio y julio de dos mil trece, las partes realizaron la operación que se concretó el cuatro de julio de dos mil trece y la cual actualizó el artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica.
- [Número 3.] La Operación implicó la adquisición de acciones representativas del 25% del capital social de Axo, mediante la compraventa de acciones en circulación y mediante la suscripción de un aumento de capital decretado por la asamblea de accionistas de Grupo Axo.
- [Número 4.] Esta operación es superior al umbral establecido por la primera parte de la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo cual se acredita en virtud de que tanto Axo como Alsea reconocieron que la operación involucró la adquisición de acciones, la suscripción y pago de aumento de capital y el pago de una prima, lo cual arroja una cantidad de [REDACTED], cifra superior al umbral que establecía para julio de dos mil trece la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica.
- [Número 5.] La Operación actualizó, por lo tanto, la primera parte de esa fracción, ya que Alsea acumuló precisamente las acciones representativas del 25% del capital social de Axo que tuvieron un valor comercial equivalente al monto de la operación, lo cual excede 8.4 millones de veces el salario mínimo general para dos mil trece.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- [Número 6.] La Operación también actualizó la segunda parte de la fracción III del artículo 20, consistente en que en la concentración participan dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, suman más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Este punto, se aclara, no fue controvertido por las partes.
- [Número 7.] Por lo tanto, la omisión de las emplazadas actualiza lo establecido en la fracción VII del artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, el cual establece, que la Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones, en su fracción VII del artículo 35 establece una multa hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del agente económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse.

Se concluye que la omisión de las emplazadas deriva en el incumplimiento de una obligación contenida en el artículo 20, fracción III de la Ley; es decir, que conforme a la Ley debió realizarse la notificación de la concentración correspondiente; sin embargo, las emplazadas no lo hicieron, lo que actualiza la fracción VII del artículo 35 de la Ley.

En cuanto a la sanción que lleva la violación a esta fracción de la Ley, se aclara que el bien jurídico tutelado por el artículo 20 de la Ley consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha Ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mercados.

La notificación de concentraciones como instrumento preventivo permite evitar las dificultades y los costos que conlleva investigar y, en su caso, sancionar concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia respecto de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Para determinar el monto de las multas correspondientes deben considerarse los elementos contenidos en el artículo 36 de la Ley, así como el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

El artículo 36 de la Ley contiene elementos objetivos y subjetivos que se deben considerar para efectos de determinar el monto de la sanción. Dichos elementos son: la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica. Estos elementos se analizan para efectos de graduar la sanción.

En cuanto al daño causado, el tamaño del mercado afectado, participación de los responsables en el mercado investigado, duración de la práctica o concentración y antecedentes del infractor o reincidencia, estos elementos... ¡perdón! excepto los últimos... sobre los antecedentes, los elementos anteriores sólo se pueden

considerar en casos donde la conducta sancionada implica la afectación a un mercado.

En este caso, el daño causado, sólo se puede aplicar cuando se sancionan prácticas monopólicas o concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o substancialmente relacionados, lo cual no es aplicable al presente caso. Los demás elementos tampoco resultan relevantes o procedentes para este tipo de práctica.

Como ejemplo de que hay otras fracciones dentro del artículo 36 de la Ley que hablan de imponer sanciones incluso más elevadas que la que menciona la fracción VII, se encuentra aquella que refleja una sanción de (sin mal no lo recuerdo) el 12% de los ingresos, cuando los agentes económicos incumplen la orden de no ejecución.

En este incumplimiento de la orden de no ejecución es suficiente que la incumplan independientemente del posible daño que pueda generarse en el mercado para acreditar la multa. Esta fracción la VI (sic), la VII ¡perdón!... del artículo 36 (sic) de la Ley que es la no notificación, también conlleva una sanción por el sólo hecho de no hacerla independientemente de lo que suceda en el mercado y esto (un poco) está relacionado con elevar el costo de no notificar, de lo contrario habría muchos incentivos a no notificar y entonces podrían después venir... y si no se aplica una multa importante, pues podrían venir a arreglar, si es que, en su caso, la Comisión, en su momento, podría detectar la omisión... El detectar la omisión es tan complejo que por eso el porcentaje de la multa es alto para evitar precisamente que los agentes económicos evadan esta responsabilidad que tiene la Ley.

Por lo cual la omisión de notificar esta concentración imposibilitó el ejercicio de las atribuciones preventivas que tiene la Ley que otorga a la Comisión, específicamente le impidió analizar las posibles consecuencias derivadas de la operación para en su caso autorizarla, condicionarla u objetarla.

Se considera (por lo antes expresado) que la omisión de notificar una concentración antes de su realización, actualiza una conducta grave por tratarse de una obligación contenida en una norma de orden público, por un lado; por otro lado, se reconoce que cada violación en lo particular puede tener un grado de gravedad mayor o menor dependiendo de la afectación que ésta represente, en este caso a las propias atribuciones de la Comisión. Por ejemplo, la Comisión ha considerado que existe una gravedad baja, en otros casos, cuando la omisión de notificar la concentración previa a su realización es hecha del conocimiento de la Comisión por parte de los agentes económicos involucrados, quienes posteriormente acuden de manera extemporánea y voluntaria a notificar la concentración.

En este caso (en el caso que nos ocupa), las partes no presentaron la notificación de manera extemporánea lo cual hace que no pueda considerarse como una

gravedad baja, pero al mismo tiempo, las partes no ocultaron ni negaron la concentración incluso admitieron haberla realizado.

De hecho, se tuvo conocimiento de la participación de Alsea en Axo derivado del escrito de notificación de la concentración identificada en el expediente CNT-095-2013, en el cual Alsea, hizo del conocimiento de la Comisión que contaba con la participación minoritaria en Grupo Axo, grupo dedicado a operar como licenciatario de diversas marcas de artículos extranjeros que comercializan al menudeo en México; por lo que no fue necesario que mediara una investigación y un requerimiento de información emitido por esta autoridad para hacerse del conocimiento [de] esta información, pues Alsea efectivamente mencionó su participación en Axo ante esta autoridad al describir las actividades que llevaba a cabo al momento de notificar la concentración recién citada.

Con base en lo anterior, se considera que la omisión de Alsea y de Axo de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse tuvo un nivel de gravedad medio. Considerando que a través... ¡digo!... por lo ya expuesto.

En otro aspecto, para tratar de ver la intencionalidad que hubo en esta conducta, se reconocen como indicios de intencionalidad que ambas emplazadas reconocen haber participado en la realización de la operación, ambas reconocen haber tenido pleno conocimiento de los montos y los bienes objeto de la operación; es decir, las dos partes en todo momento tenían conocimiento de los elementos que fueron considerados para determinar que, en el caso concreto, la operación superó los umbrales previstos en la fracción III del artículo 20 y las tres (sic) manifestaron que la concentración en su opinión no resultaba notificable. En ningún momento señalaron que la omisión de notificar la concentración haya sido resultado de un error o un acto involuntario.

Aunado a lo anterior, Alsea ha presentado en ocasiones anteriores concentraciones donde consideró que el valor de los activos (las acciones adquiridas) era equivalente a su valor comercial determinado a partir de la contraprestación o el precio de compra que habría pagado por ellos.

Las resoluciones a dichos casos fueron notificadas a Alsea y a partir de las mismas se muestra que, en este caso, Alsea conocía de la forma en que se determina el valor de los activos y el capital social objeto de la transacción, por lo que las actuaciones de Alsea en el presente caso cuentan con un agravante de intencionalidad en virtud de la inconsistencia de sus actuaciones y del conocimiento que tenía respecto de la Ley Federal de Competencia Económica lo que va en contra de los razonamientos que expone en su defensa.

Conforme al artículo 35, fracción VII, la sanción por no notificar una concentración cuando debió notificarse puede ser de hasta 5% de los ingresos del agente económico.

De la información contenida en el expediente se pueden obtener los ingresos de las emplazadas para el año de dos mil catorce para comprobar su capacidad económica y los del dos mil trece, año en que se llevó a cabo la operación, (con dicha información se puede cacular la multa máxima).

Las multas deben ser individualizadas, lo cual viene... ¡perdón!... en mi ponencia y desgraciadamente está testado y yo no lo puedo ver aquí...

APP: ¿Qué necesitas?

JINZ: No, pero no es necesario.

Hay una multa máxima lo único que hay que decir es que la capacidad de estas empresas, es suficiente para en su caso absorber la multa máxima.

A la hora de la individualización se deben de considerar los elementos anteriores y en el caso de Alsea, tal como se revisó en los apartados anteriores, se considera que la conducta fue intencional y que además tiene un elemento agravante.

Se pondera cada uno de los elementos y en virtud de que la gravedad se consideró como una gravedad media, se sugiere una multa equivalente al 50% relacionado con este elemento y además tiene un agravante de intencionalidad, por lo cual se sugiere un 5% del monto total máximo de la multa, lo cual ponderado y sumados arroja una cantidad de veinticinco millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos con noventa y cinco centavos, como multa que se propone para Alsea en base a todos los elementos que se han expresado y por otro lado Axo tiene la sugerencia de imponer una multa por la gravedad que se gradua a nivel medio por el 50% de la multa máxima que es equivalente a dos millones novecientos ochenta y dos mil trescientos diez punto veintiocho pesos, dado que en la parte de intencionalidad se está sugiriendo una ponderación de cero.

En base a todos los elementos analizados por la responsabilidad de haber omitido la notificación de la operación, pese a la obligación prevista en el artículo 20, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica y de conformidad con el artículo 35, fracción VII de dicho ordenamiento. Se propone imponer una multa de dos millones novecientos ochenta y dos mil trescientos diez punto veintiocho pesos a Grupo Axo.

[En] La resolución se sugiere tener dos resolutivos. Donde el primero, dice que se acredita la responsabilidad de Alsea, S.A.B. de C.V. y Grupo Axo. S.A.P.I. de C.V. por haber omitido notificar una concentración antes de llevarla a cabo de conformidad con el artículo 20, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo que actualizó la fracción VII del artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica y se impone a las personas señaladas en el resolutivo anterior una multa

en los términos establecidos en la sección “sanción” que acabo de leer hace unos momentos y ese (sic) sería mi propuesta para este Pleno.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado Ponente.

Pregunto, ¿si alguien tiene algún comentario sobre esto que se nos presentó? Comisionado Moguel.

MMG: Muchas gracias.

Yo tengo básicamente tres comentarios.

El primero es general y es una preocupación que tengo desde hace tiempo. El emplazamiento a un agente económico es el acto procesal más importante dentro del procedimiento y me parece que se debe tener más cuidado en qué información se testa.

Me parece que en este caso hay dos agentes económicos que, curiosamente, uno le compra al otro, acciones y uno le paga al otro por esas acciones, y resulta que es información confidencial para uno y para el otro. Es decir, lo que uno le pagó al otro es información confidencial.

Entonces tenemos los problemas que tenemos aquí, entonces a mí me preocupa porque este es un problema que pasa seguido y, en este caso, me preocupa más porque no entiendo la lógica. Si un acta de matrimonio le piden a un cónyuge y luego al otro, ¿se va a testar con quién se casó? y el otro va a testar con quién se casó porque es información confidencial.

APP: Eso estaría muy bien...

MMG: Pero no sólo para la Comisión sino para todo lo demás...

Bueno entonces, yo llamaría la atención porque... y luego tenemos que la operación... o sea el monto de la operación es pública, ¿sí? y luego yo hasta donde sé, y a lo mejor voy a expresar una ignorancia supina... pero ¿un número de escritura es confidencial?

Según yo, al menos en mis tiempos (claro estudié en la edad de piedra) pero uno iba al Registro Público pedía con el nombre de la sociedad... y le dan las escrituras y quién es el poder y quién la constituyó... y aquí es confidencial. Y el problema es mayúsculo porque se puede llegar al Poder Judicial a perder un asunto por estar testando información confidencial y, como en este caso, y como dice la ponencia, francamente no era relevante.

Entonces, yo sí quisiera llamar la atención en ese punto, porque me parece un exceso lo que estamos haciendo y repito e insisto, el acto procesal más importante dentro de esta investigación es el emplazamiento, y dejar sin defensas a alguien es sumamente grave, y yo nada más me cuestiono la necesidad de esto o es pública o no es pública... si yo puedo ir a un registro, la información ya es pública por más que el agente económico me diga que es información confidencial... ¡no puede ser! En verdad, bueno esto... y nos genera este problema porque puede considerar un juez que esta información era importante y se tira un procedimiento por esto.

La segunda cuestión va relacionada con los agravios, no con los agravios, con la defensa que presentan los agentes económicos.

La primera es... y es simplemente para reforzar lo que se dice en la resolución. A ver, ellos no niegan que hay una concentración, ni tampoco niegan que podrían pasar la fracción II, simplemente hay una discusión sobre la fracción I, entonces un poco con relación a la información confidencial ellos dicen, "*me causa agravio*", y nosotros les contestamos por qué no. Yo, me parece que los agentes económicos debieron haber precisado en qué parte, por qué... y entonces esta parte yo pediría que se reforzara de la resolución porque yo quisiera llevar el asunto un poco más al extremo. Que dijeran ellos: "*oye me agrava tu resolución, está mal hecha*", y entonces nosotros como estamos tratando nuestra defensa pues a ver qué tanto se nos ocurre a nosotros para decirle que no y eso parece [es] lo que dicen en uno de sus argumentos de su defensa, "*es que está tachado y me causa perjuicio*"; pues sí, pero en qué sentido ¿no? y entonces nosotros hacemos todo un ejercicio que me parece que no es necesario. Lo entiendo por muchas cosas y por muchos antecedentes judiciales, lo entiendo, pero a mí me gustaría que se reforzara esa parte, porque me parece importante.

Y el otro punto, que en este momento se me está olvidando... (porque ya me llegó el Alzheimer), es... ¡ah! con relación al punto de [que] también me parece una defensa mal planteada, porque ellos dicen no es "A" sino debe ser "B" y nosotros les contestamos ¡no!, no era "B" por "ABCDG" y el punto es por qué no es "A" y, si no es "A", entonces todo lo demás lo analizo, pero si ya te estoy diciendo que es "A", pues todo lo demás cae, inclusive el peritaje, porque el peritaje tiende a acreditar lo que ellos dijeron pero si ya desde un principio le estás diciendo: "*pues no estás atacando porque*"... lo que yo digo, de alguna manera sí lo atacan, pero ya se contesta y entonces yo también pediría que esa parte se reforzara ¿no? o que se expresara de esa manera, porque me parece que hay un análisis más profundo de todo, lo cual me parece correcto, pero yo pediría solamente esas dos cuestiones que si el Ponente no tiene inconveniente que se agregaran.

Gracias.

APP: ¿Alguien más tiene algún comentario?

Bueno, Comisionado Ponente.

JINZ: Yo solamente, se me pasó decirles desde el principio que... una gran felicitación a la Secretaría Técnica por el trabajo que me facilitó a mí en lo particular mucho el...

APP: ¿La resolución?

El proyecto de resolución.

JINZ: El proyecto de la resolución, entender el problema y yo creo que está bastante adelantada de lo que se tiene que hacer ahorita nada más para reforzar algunas cuestiones, obviamente evita muchos problemas.

Entonces muchas felicitaciones a la Secretaría Técnica por el proyecto.

Gracias.

APP: Muy bien.

Comisionado.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Sí, yo también me quisiera anexar a estas felicitaciones, en realidad tenía dudas acerca de cómo se iba a abordar el tema y el dictamen de la Secretaría Técnica junto con la ponencia me aclaró cuál era el centro de la discusión y por eso me quisiera anexar a las felicitaciones a la Secretaría Técnica y por supuesto al Ponente que también aclaró varias de estas discusiones.

Gracias.

APP: Gracias, bueno si no hubiera más comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de la resolución de este asunto como viene en la ponencia? lo vuelvo a leer.

Primer punto, que se acredita la responsabilidad de [uno] Alsea S.A.B. de C.V. [y] dos, a Grupo Axo, S.A.P.I. de C.V. por haber omitido notificar una concentración antes de llevarla a cabo de conformidad con el artículo 20, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica, lo que actualizó la fracción VII del artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica y,

Segundo, se impone a las personas señaladas en el primer resolutivo (o sea a Alsea y a Axo) una multa en los términos establecidos en la sección VII sanción de la presente resolución que son veinticinco millones y tantos para Alsea y dos millones, casi tres millones para Axo.

¿Quién está a favor?

Secretario Técnico, este asunto queda resuelto en los términos que acabo de describir por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al siguiente tema en el orden del día de hoy: es el punto noveno: es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos del concurso Público [REDACTED] cuyo objeto consiste en [REDACTED]

[REDACTED] Es el asunto LI-014-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Castañeda Sabido.

Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido (AICS): Muchas gracias Jana.

Pues sí, es el expediente LI-014-2015 y es la opinión sobre los proyectos de convocatoria, bases y contrato, relativos al Concurso Público [REDACTED], cuyo objeto es [REDACTED]

El once de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] Convocante presentó ante la Comisión los proyectos de convocatoria, pliego de requisitos y bases, relativos al concurso.

Norman el procedimiento los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 12, fracción XIX, 18, 98, antepenúltimo párrafo y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica, 111 fracción V de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, y [REDACTED] Puertos.

Voy leer algo de información confidencial pero si no, no puedo decir cuál es el objetivo del concurso

[REDACTED]

De acuerdo con las Bases, el ganador del Concurso también esto es confidencial, será [REDACTED]

¿A dónde vamos?... Bueno, el calendario de actividades contempla [REDACTED] A reserva de que el Pleno considere procedente [REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que esta autoridad se encuentra en el proceso deliberativo del asunto.

[REDACTED]

Los documentos relativos al Concurso contienen, en lo general, las recomendaciones emitidas previamente por el Pleno de la Comisión. Sin embargo, la Secretaría Técnica indica que [REDACTED]

[REDACTED] No los leo porque están en la misma ponencia y el proyecto de resolución.

Análisis Económico. [REDACTED]

El área de influencia [REDACTED]

[REDACTED], principalmente.

De acuerdo con la Ley [REDACTED]

Los servicios de [REDACTED]

Motivación del Concurso. [REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que esta autoridad se encuentra en el proceso deliberativo del asunto.

Características del mercado. El mercado que se desprende del objeto del Concurso es

[REDACTED]

Información disponible indica

[REDACTED]

Ahora las características de cada uno de estos servicios.

[REDACTED]

Se señala que

[REDACTED] (y esto también es información confidencial).

[REDACTED]

Así, se considera que no existen elementos para concluir que establecer

[REDACTED]

Respecto al

[REDACTED]

[REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que esta autoridad se encuentra en el proceso deliberativo del asunto.

Los contratos [REDACTED]

Efectos del Concurso. Con la información disponible [REDACTED]

En conclusión, Secretaría Técnica recomienda lo siguiente:

[Primera.] Participar en la emisión de opinión a los participantes del Concurso, y

Segunda. Emitir resolución en el sentido de que [REDACTED]

El Comisionado Contreras hizo dos planteamientos en su voto, con los cuales yo estoy de acuerdo.

Uno en relación a la presentación de la notificación, sobre la temporalidad de la presentación de la notificación y otra sobre la terminología que se debe de establecer. Se habla de propuesta... cambiar propuesta por oferta en un anexo.

Por lo tanto, el proyecto de resolución es [REDACTED] y dictar resolución en el sentido de que los documentos del Concurso incluyen la mayor parte de las medidas de protección a la competencia y libre concurrencia contenidas en los lineamientos, y que para satisfacerlas en su totalidad, se deberán atender las recomendaciones señaladas previamente.

Muchas gracias.

BCA: Nada más una aclaración con relación a mi sugerencia para el Ponente, para el proyecto de resolución y para el engrose.

Es que la segunda sugerencia que hice es... tengo aquí: "asimismo se sugiere que en el numeral dos de la declaración de integridad se sustituya el término oferta por el de proposición" esa es por homologar nada más.

AICS: De acuerdo.

APP: ¿Alguien tiene algún comentario?

Ninguno.

Bueno, ¿quién estaría a favor de emitir resolución en los términos de la ponencia?

Secretario Técnico, por favor emitamos resolución en los términos que se nos acaba de presentar en la ponencia.

Gracias.

Pasamos entonces a asuntos generales, es el décimo asunto en el orden del día de hoy. Tenemos dos. El primero es una nota informativa respecto de la modificación de las bases de la licitación pública [REDACTED], cuyo objeto es [REDACTED].

[REDACTED]. Es el asunto LI-014-2012. Secretario Técnico le cedo la palabra para que nos dé un comentario.

Roberto Ismael Villarreal Gonda (RIVG): Sí, gracias Presidenta.

Muy sucintamente, los documentos fueron originalmente resueltos por el Pleno de la anterior Comisión Federal de Competencia el dieciocho de octubre de dos mil doce.

Después, el tres de septiembre y primero de noviembre de dos mil catorce, la convocante informó a la Cofece de cambios sucesivos al calendario de la licitación y el ocho de octubre recibimos una nueva versión de las bases que incluyó otros ajustes al calendario del proceso estableciendo que [REDACTED].

En estas bases, se observa como un cambio relevante en materia de competencia lo que modifica el criterio de asignación que ahora es [REDACTED].

Las bases analizadas en detalle por la Dirección General de Concentraciones se considera que incluyen en general los elementos que la Comisión considera necesarios para proteger la competencia y la libre concurrencia. Sin embargo, sí se

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que esta autoridad se encuentra en el proceso deliberativo del asunto.

considera necesario indicar a la [REDACTED] que incluya en las bases, la declaración de no colusión y la redacción sobre las disposiciones actuales en materia de prácticas monopólicas absolutas como se expresa en un anexo de la nota que se les distribuyó a ustedes.

APP: Gracias, Secretario Técnico, tomamos nota.

También para tomar nota, se nos entregó una nota informativa sobre los lineamientos de austeridad de la gestión de la Cofece. Son acciones implementadas para la generación de ahorros del ejercicio 2015, en particular del tercer trimestre.

En total, los ahorros son de ochocientos veintisiete mil pesos.

Cien mil pesos del capítulo mil, relacionados con que esta Comisión ha sido medida en la ocupación de su personal; veintisiete mil pesos en el capítulo dos mil relacionados con un menor consumo de alimentos de los que se tenían previstos y de setecientos mil pesos en el capítulo tres mil en términos de ahorros en asesorías y consultorías.

¿Alguien tiene algún comentario?

Pues tomamos nota también de estos resultados de los lineamientos de austeridad.

¿Algún otro comentario?

Entonces, damos por terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes. Muchas gracias.